

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES CUNDINAMARCA

Catorce de enero de dos mil veintidós

RAD: Proceso reivindicatorio 2019-00203 Acumulado al 2019-00198 con demanda de pertenencia en reconvención.

Surtidos los traslados de las excepciones propuestas en las acciones de la referencia e igualmente descrito el término para pronunciarse sobre las excepciones propuestas, el despacho advierte la proposición de prejudicialidad elevada por el apoderado de la parte demandante en la demanda principal y por ello procede efectuar pronunciamiento al respecto.

Efectivamente a folio 120 del cuaderno No. 3 obra memorial suscrito por el Dr. Rafael Humberto Ortiz Wilches en su condición de apoderado del demandante inicial: LUIS ALBERTO SERNA LOPEZ por medio del cual no solo propuso excepciones de mérito contra la demanda en reconvención (pertenencia), sino que solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad. Para soportar su dicho allegó copia del escrito de acusación datado el 17 de mayo de 2019, proferido en juicio adelantado en contra de ANA CECILIA VILA. Dicha documental obra en copia a folio 92 y siguientes del mismo cuadernillo.

Así las cosas, Se encuentran presentes los requisitos previstos en el numeral primero del artículo 161 del C.G.P. ya que la acusada es quien funge en esta demanda como demandada en la demanda principal y demandante en reconvención, siendo que los hechos en el acción penal se encuentran directamente relacionados con la posesión que reclama la citada señora AVILA y con la situación fáctica que soporta la reivindicación que acá se tramita, se traduce esto en que la decisión final que haya de adoptarse en la acción penal, influye necesariamente en el fallo que tenga que adoptarse en el presente proceso civil.

No sobra advertir que es el propio demandante de la acción principal quien eleva la solicitud de suspensión procesal y que el presente asunto se encuentra para surtir la audiencia oral respectiva, dentro de la cual es facultativo proferir sentencia que defina la instancia-

Así las cosas, el despacho con fundamento en lo previsto en el numeral primero del artículo 161 del C.G.P., decreta la SUSPENSIÓN del presente proceso. La reanudación procesal estará sujeta a lo dispuesto por el legislador en el artículo 163 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ  
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. 01
Hoy <u>7 ENE 2022</u> a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario